



CONTENIDO

1. Inicio de la audiencia

2. Convención probatoria

3. Producción de la prueba

4. Solicitudes de las partes

4.1. Acusación

Violencia de género

Cambio de vida

Cuerpo de la víctima como objeto

Vínculo de confianza previa y situación la noche del hecho

Ausencia de antecedentes penales

Solicitud

4.2. Defensa

Conducta debida del imputado

Condiciones personales y vínculos familiares

Sobre la extensión del daño

Solicitud

4.3. Palabra final del acusado

5. Deliberación/ Valoración de la prueba y planteos producidos

5.1. Punto de partida y escala penal en el caso concreto

5.2. Sobre la finalidad resocializadora y la perspectiva de género

5.3. agravantes y atenuantes descartadas y admitidas

5.3.1. Agravantes

Sobre el cambio de vida de la víctima

Sobre el cuerpo de la víctima como objeto

Vínculo de confianza y situación la noche del hecho

5.3.2. Atenuantes

Ausencia de antecedentes

Condiciones personales de Henriquez

5.3.2. Neutra

5.4. Pena a aplicar en el caso

5. Resolución



SENTENCIA:

En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 20 de marzo de 2023, el tribunal integrado por las juezas Bibiana Ojeda y Leticia Lorenzo y el juez Diego Chavarría, según lo normado por los arts. 178 a 196 del CPP, dicta Sentencia de Pena en el Legajo N° **37183** en relación al juicio oral realizado entre el 6 y 7 de diciembre de 2022 contra el Sr. L. A. Henriquez, DNI

La audiencia de cesura se realizó el día 17 de marzo de 2023 y fue presidida por el juez Chavarría. Por el Ministerio Público Fiscal estuvo presente el fiscal del caso Marcelo Jofré. La defensa técnica del Sr. Henriquez la ejerció su defensor de confianza, Boris Besoky.

1. INICIO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la audiencia se informó al Sr. Henríquez la finalidad de la misma: determinar la pena que corresponde al hecho por el que fue declarado responsable. Se le informó que desde el inicio de la audiencia y hasta su finalización, tenía el derecho a declarar si así lo consideraba necesario; también se le informó que si hacía uso de su derecho a no declarar esta circunstancia no sería valorada en su contra.

Posteriormente se dio la palabra a las partes para que realizaran su exposición inicial. La fiscalía informó que pasaría directamente a la producción de la prueba. La defensa técnica se pronunció en igual sentido.

2. CONVENCION PROBATORIA

L. A. Henriquez, DNI . . . , carece de antecedentes penales.

3. PRODUCCION DE LA PRUEBA

Prueba de la acusación	
Testimonio	Duración
Nombre y breve contenido	
V. A. C.. Hermana de la víctima. Declara sobre los cambios en la vida que tuvo su hermana a partir de los hechos.	00:07:00
<i>Itatí Zavala.</i> Psicóloga del Centro de Atención a Víctimas y	00:12:00



Testigos del MPF. Describe la situación de la víctima a partir del informe victimológico que realizó.	
S. J.. Padre de la víctima. Describe los cambios de vida que tuvo su hija a partir de los hechos.	00:05:00
J. C. L.. Ex pareja de la víctima. Estuvo en pareja con ella cuando ocurrieron los hechos. Describe los cambios que tuvo a partir de los hechos.	00:07:00
Prueba de la defensa	
N. I. H. F.. Padre del imputado. Describe la conducta de su hijo en su vida y relaciones familiares.	00:07:00
C. G. B.. Amiga del imputado. Describe cómo es su relación, cómo eran sus vínculos con el grupo de amistades y cómo se relaciona con su familia.	00:09:00

4. SOLICITUDES DE LAS PARTES

4.1. ACUSACIÓN

La acusación solicitó la imposición de una pena de 10 años para el Sr. Henriquez.

Para llegar a esa pena, partiendo del mínimo, sostuvo las siguientes circunstancias:

VIOLENCIA DE GÉNERO

Recuerda que el abuso sexual es un ataque a los derechos humanos, a la vida de una mujer. Indica la legislación internacional, nacional y provincial que considera a la violencia sexual. Esto debe considerarse como una circunstancia agravante para alcanzar la pena de 10 años que solicita.

CAMBIO DE VIDA

Indica que los testigos presentados fueron contundentes y precisos en determinar que V. está mal, no es la misma de antes. Su situación con la familia y con ella misma cambió a partir del delito del que fue víctima. Su vida cambió.

Entiende que siempre en un abuso sexual en una mujer hay un cambio. Pero lo que se produjo en el cuerpo de V. le provocó ser diferente. Hoy está diferente. Esto también lo dijo la psicóloga Zavala, que la



atendió en enero de este año y está haciendo un seguimiento: habló de ataques de pánico, dificultades en su vida, efectos sociales, consecuencias del abuso sexual.

Esto tiene íntima relación con lo que dicen sus familiares y su ex pareja: no puede dormir, sueños, pesadillas, llantos. El papá fue claro y preciso: está mal. Es un estado que entiende debe ser tenido en cuenta para salir del mínimo. V. estaba bien.

No poder salir, tener ansiedad si sale sola, si va a comprar.

CUERPO DE LA VÍCTIMA COMO OBJETO

La Lic. Zavala hoy lo dijo: los cambios en el cuerpo. L. la puso en un lugar de objeto, donde se conjugó el estado cariñoso, que siempre estaba y entendió que un no, una negativa de una mujer era un sí.

Usó el cuerpo de la víctima como objeto para su satisfacción sexual. Le quitó a la víctima el estatus de sujeto de derecho.

VÍNCULO DE CONFIANZA PREVIA Y SITUACIÓN LA NOCHE DEL HECHO

Esto lo dijo la última testigo: tenían amistad, confianza, compartían. Había cariño. Era un muchacho cariñoso. Este cariño y confianza llevó a V. a ser víctima de abuso sexual.

Ese martes 17 de agosto de 2021, cuando en ese estado de indefensión que se encontraba V.: ebriedad, consumo de alcohol, sin tener posibilidad de ejercer ningún tipo de defensa. L. sabía que habían tomado, que habían consumido bebidas alcohólicas. Sabía el estado de limitación de V..

En cuanto a las circunstancias atenuantes, indica que la circunstancia de que se trate de una persona cariñosa o que exista un buen concepto comunitario sobre él no puede ser visto como atenuante, en tanto ello no se relaciona con la invasión a la vida sexual, al derecho a determinarse de V..

AUSENCIA DE ANTECEDENTES PENALES



Refiere que considera atenuante la ausencia de antecedentes penales del Sr. Henriquez.

SOLICITUD

A partir de su exposición, sostiene que llega al monto de los 10 años como pena justa para el caso. Solicita accesorias legales del Art. 12 del Código Penal, más la inscripción en RIPECODIS y en el Registro Provincial de Violencia de Género.

4.2. DEFENSA

A su turno, el defensor técnico parte señalando que las consideraciones cuantitativas y cualitativas implican un delito que no permite una pena condicional o salida alternativa. Por ello va a solicitar el mínimo. Para ello solicita que se tenga en consideración lo siguiente

CONDUCTA DEBIDA DEL IMPUTADO

Ha intentado mostrar que ante la situación de la víctima no generó ningún tipo de situación de hostigamiento. Eligió abandonar su lugar de residencia e instalarse en Neuquén. Se prestó al ADN para comprobar su inocencia. Soportó el clamor social en Caviahue en su contra. Siempre se manifestó con respeto respecto de la situación.

CONDICIONES PERSONALES Y VÍNCULOS FAMILIARES

Es una persona trabajadora, con buen concepto desde sus amigos y la gente que lo conoce del lugar. Siempre ha trabajado, no tiene antecedentes, siempre ha tratado y trata de alejarse para no soportar situaciones como esta, que en un pueblo chico afectan.

SOBRE LA EXTENSIÓN DEL DAÑO

Solicita que se considere que la víctima recibió un abordaje adecuado por parte del sistema. Le falta un apoyo terapéutico para abordar la situación pero hay optimismo en su situación.



Basándose en la necesidad de observar el principio de proporcionalidad: las agravantes que el fiscal menciona no son las que encontramos cotidianamente. Se trata de una víctima mayor de edad, que está teniendo abordaje, con herramientas y una red social por parte de su familia para salir adelante y continuar con su vida.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, entienden que debe imponerse el mínimo y esa es su solicitud.

4.3. PALABRA FINAL DEL ACUSADO

Antes de pasar a deliberar se consultó al Sr. Henriquez si quería hacer uso de la palabra y así lo hizo.

En primer lugar mencionó que se fue de Caviahue por el hecho, pero siempre quiso progresar.

Se enfocó a trabajar y a ser respetuoso con toda la gente que tiene alrededor. Siempre se enfocó en una sola cosa: su familia, sus amigos y su trabajo. Siempre trató de respetar a todas las personas. Las que estuvieron en su vida y las que no están. Nunca fue de faltar el respeto a alguien, jamás en su vida.

5. DELIBERACIÓN/ VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PLANTEOS PRODUCIDOS

5.1. PUNTO DE PARTIDA Y ESCALA PENAL EN EL CASO CONCRETO

El Sr. Henriquez fue condenado por abuso sexual con acceso carnal en calidad. Ello establece una escala penal que parte en los 6 y llega a los 15 años.

A la vez, la acusación solicitó 10 años. En consecuencia, la escala concreta a evaluar en el caso concreto es la que parte en los 6 y llega a los 10 años.

Para establecer la pena a imponer, el tribunal partió del mínimo de la pena.

5.2. SOBRE LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO



Como hemos dicho en casos anteriores (entre otros: *Legajos 24255; 28648; 28729*) debe recordarse que la finalidad resocializadora de la pena debe estar siempre presente como un elemento para determinarla en cada caso concreto. En casos como el que nos ocupa, también debe considerarse que el hecho por el que ha sido declarado responsable el Sr. Henriquez consituye una forma de violencia contra la mujer reconocida: violencia sexual (Art. 2 Convención Belém do Pará; Art. 5 Ley Nacional 26485; Art. 2 Ley Provincial 2786). Y la situación de violencia de género debe ser considerada a la hora de medir la pena justa a un caso como un componente a incorporar en el principio resocializador.

La obligación de debida diligencia estatal ante situaciones de violencia de género (Art. 7.b Convención Belém do Pará) impone una consideración concreta en la etapa de imposición de penas en el ámbito penal: la mirada del principio resocializador desde las necesidades de intervención en el caso como consecuencia de la situación de violencia de género y la debida atención para evitar observaciones atravesadas por prejuicios o estereotipos hacia las víctimas.

La decisión sobre la pena a imponerse no sólo implica un determinado monto. También determina la forma de cumplimiento y ejecución de la pena y, va de suyo, con el ulterior tratamiento penitenciario del agresor sexual condenado que tenga como eje de abordaje la violencia contra la mujer.

En casos como el presente en que se da una situación de violencia contra una mujer, el mandato de las penas como herramienta para la resocialización de los condenados debe incorporar la perspectiva de género concreta al evaluar el monto definitivo a imponerse.

Ello a los fines de fijar una pena justa en relación al caso y, a la vez, proyectar una ejecución con esa misma perspectiva que brinde al condenado herramientas específicas para retornar a la vida en sociedad en condiciones de generar relaciones con las mujeres de manera igualitaria y libres de violencia.



Por ello corresponde considerar la situación de violencia de género para dar esa mirada precisa a las agravantes y atenuantes planteadas, con la finalidad de pensar la función resocializadora concreta en Henriquez.

5.3. AGRAVANTES Y ATENUANTES DESCARTADAS Y ADMITIDAS

5.3.1. AGRAVANTES

SOBRE EL CAMBIO DE VIDA DE LA VÍCTIMA

La acusación indicó varios aspectos vinculados con los cambios que padeció la víctima a partir del hecho: recuerdos recurrentes, llanto, pesadillas, ataques de pánico. Esto fue respaldado tanto por el testimonio de la Lic. Zavala al presentar el informe victimológico como por los testimonios de su hermana, su padre y su ex pareja al describir situaciones de la vida cotidiana en que notaron cambios en la forma de vincularse y actuar de la víctima (despertarse por la noche, tener miedo en lugares concurridos).

Si bien es innegable que se acreditaron cambios en la vida de la víctima y que esos cambios se dieron luego de ocurrido el hecho (con lo que puede sostenerse un vínculo entre el hecho y esas situaciones), no es menos cierto que este tipo de consecuencias, lamentablemente, se presenta frecuentemente en víctimas de violencia sexual y es por ello que el mínimo de pena es tan alto en este tipo de delitos.

Es decir: valorar esas circunstancias que señaló la acusación para agravar la pena llevaría al tribunal a incurrir en la prohibición de doble valoración prohibida, ya que el impacto en la vida y en la salud de una víctima de violencia sexual de este tipo es algo considerado ya en el propio tipo penal, concretamente para establecer la escala.

Adicionalmente, no podemos obviar que la Lic. Zavala refirió que el pronóstico de V. es favorable ya que cuenta con una red de contención, está retomando su plan de vida y tiene disposición a buscar asistencia terapéutica. La circunstancia de que en este momento no esté recibiendo esa asistencia por la imposibilidad de obtener turnos en salud pública no puede ser atribuida al Sr. Henriquez.



SOBRE EL CUERPO DE LA VÍCTIMA COMO OBJETO

Algo similar a lo dicho en el punto anterior ocurre con esta circunstancia: la ausencia de consentimiento de la víctima como requisito típico del delito marca que el autor no reconoce como sujeta a la persona victimizada, en este caso V., sino que la transforma en un objeto de su satisfacción. Por ello no puede valorarse como agravante sin incurrir en la prohibición de doble valoración.

VÍNCULO DE CONFIANZA Y SITUACIÓN LA NOCHE DEL HECHO

En este caso sí consideramos que se da una circunstancia agravante en el caso. Quedó acreditado en el juicio de responsabilidad que la víctima y el acusado eran personas conocidas, que tenían una relación de confianza y en el marco de esa es que se produce la invitación para que la noche del hecho la víctima fuera a la casa donde se encontraba el Sr. Henriquez.

También quedó acreditado que se observaba que la víctima no se encontraba bien, que la llevaron al baño, luego a recostarse a la habitación, que estaba descompuesta. Es en ese contexto en que se produce el hecho y consideramos que esta situación particular sí agrava la pena por encima del mínimo.

Es aplicable aquí el argumento relativo a que si bien existe un deber general de respetar los bienes jurídicos ajenos, existe acuerdo en considerar que este deber es mayor cuando entre el autor y la víctima existe una relación particular (...) Especialmente, la relación de confianza entre autor y víctima, constituye una agravante, no tanto por la “traición” en que incurre el autor que se aprovecha de esta relación, sino por la escasa capacidad de reacción de la víctima en estos casos: la víctima no se defiende, o no adopta ninguna precaución porque no puede advertir la necesidad de hacerlo...” (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, Págs. 129-130).

En similar sentido, se ha dicho “...aunque se parta de la base de que existe un deber general de respetar los bienes jurídicos, hay consenso en lo tocante a que una particular relación entre víctima y autor puede influir



en una mayor desvalorización de la conducta ofensiva, en tanto ella trae consigo un plus de culpabilidad, una transgresión más enérgica que incluye sobreponerse a la influencia disuasoria que cabe suponer derivada de los vínculos personales...” (Fleming, Abel, Viñals, Palo López, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni. 2014, Pág. 423).

Por ello, consideramos que esta circunstancia sí debe tenerse en consideración y nos despega del mínimo de la pena.

5.3.2. ATENUANTES

AUSENCIA DE ANTECEDENTES

Ambas partes han sostenido esta circunstancia atenuante, que valoramos para determinar la pena, considerándola vinculada con lo que dijeron múltiples testigos la característica de buen vecino del Sr. G., de no haber tenido anteriormente encuentros con la ley penal que pueda considerarse en su contra.

CONDICIONES PERSONALES DE HENRIQUEZ

Retomando lo dicho sobre el principio resocializador analizado en consonancia con la perspectiva de género, consideramos que en este caso no podemos obviar las declaraciones de C. G. B. y el padre del acusado, quienes han coincidido en señalar que se trata de una persona respetuosa, con buena relación con su familia y sus amigos, con especial cuidado hacia sus hermanas y sin ninguna circunstancia que implique comportamientos violentos anteriores.

Esta situación, que se ve reflejada también en la voluntad que tuvo el acusado de no generar un clima de hostigamiento en el proceso, ya que aun sin ninguna medida cautelar se mantuvo alejado de la víctima y no se requirió ningún tipo de llamado de atención respecto del no ejercicio de violencias o presiones hacia ella, nos lleva a pensar que el requerimiento de resocialización en términos específicos para el no ejercicio de violencia no implica una necesidad de subir sobre el mínimo de la pena establecida.



5.3.2. NEUTRA

Tanto desde la prueba de la acusación como desde la presentada por la defensa surgieron circunstancias vinculadas con molestias u hostigamientos a la víctima y al acusado.

La hermana de la víctima señaló que supo que la molestaban por el hecho a través de una cuenta en una red social. El padre de la víctima indicó que allegados al imputado lo molestaron en algún momento por este hecho.

La amiga del imputado indicó que hubo comentarios en la ciudad, personas que hostigaron a Henriquez, que le dijeron cosas.

Entendemos que estas circunstancias no pueden considerarse ni como agravante ni como atenuante. Independientemente de comprender que no se trata de una situación deseada, esperada ni agradable la de sufrir algún tipo de acoso u hostigamiento a través de medios virtuales o en la comunidad en la que se vive por estar imputado o ser víctima de un hecho delictivo, entendemos que para considerar esas circunstancias debe haber una acreditación concreta que permita vincularla a algún accionar de las personas involucradas en el caso. En esta ocasión, más allá de que se mencionaron circunstancias de molestia tanto hacia la víctima como hacia el imputado, no se estableció que hubiese un vínculo directo o indirecto con quienes protagonizan este conflicto que nos permita sostener tales situaciones como agravantes o atenuantes a considerar. Por ello encontramos que se trata de circunstancias neutras.

5.4. PENA A APLICAR EN EL CASO

De las circunstancias agravantes sostenidas por la fiscalía hacemos lugar a una (el aprovechamiento de la relación de confianza la noche del hecho).

Con relación a los atenuantes, hacemos lugar a una circunstancia sostenida por ambas partes (ausencia de antecedentes) y a una no considerada por la acusación (las condiciones personales del autor).

Analizando los pedidos de ambas partes y analizando el peso de estas circunstancias, llegamos a la conclusión de que la pena justa y adecuada es la de seis años de prisión efectiva.



5. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto el tribunal por unanimidad resuelve:

1. Imponer a L. A. Henriquez titular del DNI ..., de demás datos consignados en el Legajo, la pena de seis años de efectivo cumplimiento con las accesorias legales (Art. 12 del Código Penal) y las costas del proceso (Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal), por el delito que fuera declarado responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual con acceso carnal.
2. Disponer que la Sentencia completa sea notificada a las partes por comunicación electrónica y al Sr. Henriquez en forma personal.
3. Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicarla a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.
4. Una vez que se encuentre firme la sentencia inscribirla en el Registro Provincial de Violencia de Género (Ley 3233, Art. 5).
5. Dejar constancia que la fiscalía consultará a la víctima por su voluntad de ejercer los derechos del Art. 11 bis de la Ley 24660 y comunicará vía electrónica a la Oficina Judicial su decisión al respecto.
6. Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútense, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia Maria Flavia
Fecha y hora: 20.03.2023
10:07:39

Firmado digitalmente por:
CHAVARRIA RUIZ Diego Fernando
Fecha y hora: 20.03.2023
10:42:18

Firmado digitalmente por: OJEDA
Mirta Bibiana 12
Fecha y hora: 20.03.2023 08:56:13